



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00105/2022

-
Modelo: N11610
C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID
Teléfono: TFNO. 983231044.- Fax: FAX: 983457877
Correo electrónico: contencioso4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MSM

N.I.G: 47186 33 3 2022 0000351
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000001 /2022DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000293 /2022
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
De D/Dª: ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
Abogado: ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
Procurador D./Dª: ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
Contra D./Dª MINISTERIO FISCAL, CONSEJERÍA DE SANIDAD
Abogado: , LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª ,

S E N T E N C I A n° 105/2022

En Valladolid, a quince de julio dos mil veintidós.

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de **DERECHOS FUNDAMENTALES n° 1/2022**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como:

DEMANDANTE: DOÑA ██████████ ██████████ ██████████ ██████████. Esta parte, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno, está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Doña ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y defendida por el Letrado en ejercicio Don ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Sanidad), representada y defendida por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos.

OTRAS PARTES: En este procedimiento, al ser el de protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, ha sido parte **el Ministerio Fiscal**.



Firmado por: JESUS MOZO AMO
15/07/2022 14:45
Minerva

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León adoptado en la sesión celebrada el día 27 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, se ha turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia. Personadas las partes, se dictó providencia admitiéndolo a trámite y solicitando el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Presentados los escritos de demanda y de contestación, incluido en este último apartado lo alegado por el Ministerio Fiscal en el escrito fechado el día 13 de junio de 2022, se ha decidido sobre la admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes.

TERCERO. Finalizada la práctica de las pruebas admitidas y, de manera más concreta la pericial, se ha dado oportunidad a las partes de valorar su resultado en relación con la posición que mantienen respecto a lo suscitado por medio del presente recurso. Esa posibilidad ha sido utilizada por las partes, incluido el Ministerio Fiscal, en los términos que constan en el procedimiento.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA** en los términos que resultan de la remisión que se hace a ese procedimiento en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. La cuantía del procedimiento ha quedado fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA puesto en relación con lo dispuesto en los artículos 10,5 y 18 a) de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, siendo este Juzgado competente para su conocimiento por haberlo así decidió la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid y haberle correspondido por el turno de reparto.





SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se acuerda desestimar la reclamación presentada por la demandante frente a la decisión del "Médico Responsable" denegando la prestación de la ayuda para morir.

Frente a la actuación anterior, la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se anule el acto impugnado por ser lesivo al derecho fundamental que se reseña en el escrito de demanda (derecho a la muerte digna puesto en relación con el derecho a la vida previsto en el artículo 15 de la Constitución y derecho a la dignidad de la persona al que se refiere el artículo 10 de la Constitución) condenando a la Administración demandada a que le conceda la prestación de ayuda para morir proporcionándole, de forma directa o indirecta, los medios necesarios para ello y todo lo demás, incluidas las costas.

La pretensión a la que se ha hecho referencia se fundamenta, dicho de manera resumida, en lo siguiente:

1º Se cumplen, y así ha quedado acreditado, todos los requisitos para poder aplicar, en sentido favorable, lo previsto en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia.

2º La prueba pericial aportada pone en evidencia, de manera clara, que la demandante tiene capacidad de comprensión y de decisión suficiente para considerar que la solicitud de ayuda para morir presentada contiene una voluntad clara y no condicionada respecto de lo que se quiere, que no es otra cosa que se le conceda el derecho a la realización de la prestación de ayuda para morir. Insiste en que el estado psíquico de la demandante no condiciona en nada esa voluntad.

3º La decisión de la Administración demandada vulnera los derechos fundamentales previstos en los artículos 10 y 15 de la Constitución (derecho a una muerte digna asociado al derecho a vivir y derecho a la dignidad de la persona).

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho apoyándose en las consideraciones que, de manera extractada, se van a señalar seguidamente:

1º No considera vulnerados los derechos fundamentales referidos en el escrito de demanda por lo que la demanda debe inadmitirse o, en su caso, desestimarse. En cualquier caso, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial de protección de derechos de la persona, la admisión del recurso no implica su estimación por la vulneración de un derecho





fundamental haciendo especial referencia a la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo.

2º La actuación de la Comisión, a la vista de los datos disponibles en el momento de adoptar el acuerdo oportuno y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la emisión de otros informes hecha con posterioridad a ese momento, es ajustada a derecho dado que existe una duda razonable y justificada respecto a que la voluntad de la demandante manifestada en las solicitudes presentadas cumpla los requisitos exigidos por la Ley Orgánica.

El Ministerio Fiscal se opone a que se estime el recurso interpuesto entendiéndose, en lo esencial, que, al haberse detectado en la demandante una situación de depresión que necesita ser tratada durante un tiempo, no se cumplen los requisitos para entender que existe una voluntad conformada según se exige en la Ley para poder dar una respuesta favorable a lo solicitado por la demandante. Esa situación de depresión y la necesidad de un tratamiento previo no han sido desvirtuadas por el informe pericial de parte en el que no se descarta, en términos categóricos sino de simple probabilidad, que la demandante no padezca un Trastorno Depresivo Mayor. A juicio del Ministerio Fiscal, la Comisión ha actuado conforme a la Ley y a los protocolos aplicables por lo que debe ser desestimada la demanda.

TERCERO.- La resolución impugnada, como ya se ha dicho, desestima la reclamación que la demandante interpuso frente a la decisión del "Médico Responsable", que está fechada el día 27 de diciembre de 2021, denegando la prestación de ayuda para morir. En esa decisión, dicho de manera resumida, el "Médico Responsable" señala: (1) que la enfermedad que padece la demandante es grave e incurable resultando que hay un padecimiento crónico e invalidante sin sufrimiento físico y sin que se espere, a corto y medio plazo, progresión que empeore la situación actualmente existente; y (2) que es probable que la demandante padezca, desde hace algunos años, un trastorno depresivo que no ha sido tratado y que puede modular su decisión de solicitar la prestación de ayuda para morir, razón ésta por la que se ha pedido informe a los Servicios de Salud Mental que han entendido que, de acuerdo con los protocolos actuales, debe ser valorada y tratada antes por su Médico de Atención Primaria durante 8 semanas y, si no hay respuesta, se le debe derivar a esos Servicios de Salud Mental. El propio "Médico Responsable", en el informe que emite el día 23 de enero de 2022 y que es conocido por la Comisión, viene a señalar el carácter imprescindible de un informe de un Consultor de Salud Mental que fue solicitado en tiempo y forma y que, a su juicio y así hay que entenderlo del contenido del informe dicho, no ha llegado a emitirse.

La razón de decidir de la Comisión, que adoptó el acuerdo sin que existiera unanimidad de todos sus miembros, se concreta, una vez que se admite que la valoración que debe





realizar la Comisión se centra en analizar los requisitos que establece la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, relacionados con la solicitud de ayuda a morir, en considerar que existe una duda razonable y justificada sobre la integridad absoluta de la libertad de elección de la demandante por lo que es imprescindible, y así lo cree la Comisión, que la paciente sea valorada y, en el caso de que estuviera sufriendo un estado depresivo, se le ofrezcan los tratamientos farmacológicos y/o psicoterapéuticos posibles que pudieran mitigar su sufrimiento.

CUARTO.- Lo referido en el fundamento de derecho anterior posibilita analizar la posición de las partes en relación con lo suscitado en el presente recurso atendiendo a lo pretendido por la demandante debiendo dejarse claro, desde este momento, que el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona al que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, lo es para enjuiciar los recursos contencioso-administrativos a los que se refieren los artículos 10,5 (resoluciones de la Comisión que informen desfavorablemente la solicitud de prestación de ayuda para morir) y 18 a) (resolución por la Comisión de las reclamaciones que se formulen frente a la decisión del "Médico Responsable" denegando la solicitud de prestación) de dicha Ley Orgánica. Siendo esto así, hay que considerar que se aplica el procedimiento dicho no tanto, como ocurre en la LJCA, para obtener la protección de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional sino para analizar si las decisiones recurribles se ajustan a lo que resulta del contenido de la normativa aplicable, concretamente de Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. **Lo dicho es suficiente para rechazar la alegación sobre posible inadmisión de la demanda según se ha planteado por la Administración demandada y también para indicar que la decisión que se adopte sobre lo pretendido por la parte demandante no se hará en función de que se haya producido o no una vulneración de los derechos fundamentales que se refieren en el escrito de demanda (artículos 10 y 15 de la Constitución) sino atendiendo a la correspondencia de lo actuado por la Administración demandada puesto en relación con lo que resulta de aplicar el contenido de la Ley Orgánica ya mencionada.**

La parte demandante, como ya se ha dicho y así se deduce del suplico del escrito de demanda, ejerce una doble pretensión (solicita que se anule la actuación impugnada y, además, que se le reconozca, como situación jurídica individualizada, la realización de la prestación de ayuda para morir poniendo a su disposición los medios necesarios) siendo evidente que solamente podrá realizarse un pronunciamiento sobre la segunda de las pretensiones dichas si la primera de ellas obtiene una decisión favorable a la tesis sostenida por la parte demandante por lo que el primer pronunciamiento de esta sentencia debe ser el referido a la pretensión anulatoria dicha haciéndolo según se va a indicar a continuación.



1º Sobre la pretensión anulatoria ejercida por la parte demandante orientada a que se anule la actuación impugnada.

Esta pretensión, y así se acuerda por medio de esta sentencia, debe ser estimada no tanto porque se haya producido una vulneración directa de los derechos fundamentales alegados en el escrito de demanda sino porque lo alegado en dicho escrito, puesto en relación con el contenido del expediente administrativo y con lo actuado por la Comisión, no se ajusta a lo que resulta de aplicar la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo. **La estimación de la pretensión anulatoria supone que, por medio de esta sentencia, se anule, por no ser ajustado a derecho, el acuerdo adoptado por la Comisión de Garantía y Evaluación de la Eutanasia en la Comunidad de Castilla y León adoptado en la sesión celebrada el día 27 de enero de 2022.** La decisión adoptada resulta de las siguientes consideraciones:

1ª El artículo 8,3 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, obliga al "Médico Responsable" a consultar a un "Médico Consultor", que, según el artículo 3 de la propia Ley, es un facultativo en el ámbito de las patologías que padece la paciente y que no pertenece al mismo equipo del "Médico Responsable". Ese "Médico Consultor" debe estudiar la Historia Clínica y examinar a la paciente para corroborar o no el cumplimiento de los requisitos. El "Médico Responsable" solicitó, ante la duda que ofrecía la situación mental de la demandante, un informe de salud mental (documento 15) que no llegó a ser emitido de manera correcta dado que no se llegó a ver a la paciente resultando que ese informe, sin corroborar por el "Médico Consultor", es el que se ha utilizado por el "Médico Responsable" para denegar la solicitud. En este apartado no puede dejar de tenerse en cuenta que el artículo 4,3 de la Ley Orgánica garantiza, en los procedimientos previstos en la misma, los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, y que la Comisión (artículo 18 c) de la Ley) debe, porque forma parte de sus funciones, detectar posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

2º La Comisión, como ya se ha dicho, acuerda, atendiendo a lo decidido por el "Médico Responsable", desestimar la reclamación presentada. A criterio de este Órgano Judicial, lo dicho en la consideración 1ª anterior obligaba a la Comisión a estimar la reclamación presentada ordenando al "Médico Responsable" a solicitar el informe preceptivo del "Médico Consultor" y, en su caso y con carácter previo, ordenar al servicio que debe emitir el informe de salud mental solicitado por el "Médico Responsable" a que lo haga de manera inmediata y acorde con lo exigido en aplicación de la Ley. Dicho de otra manera, no puede la Comisión confirmar un acuerdo denegatorio por la misma razón que consta en el mismo, es decir por la duda razonable de la capacidad de la demandante asociada a una posible depresión, sin haberse cumplido debidamente la petición de informe solicitada por el "Médico Responsable" y sin constar el informe del "Médico Consultor". El informe de

este "Médico Consultor" es tan relevante que la Ley prevé que, en el supuesto de ser desfavorable, pueda recurrirse ante la Comisión de Garantía y Evaluación (artículo 8,4).

La estimación de la pretensión anulatoria posibilita decidir sobre la pretensión de plena jurisdicción haciéndolo según se va a indicar seguidamente.

2º Sobre la pretensión de plena jurisdicción ejercida por la parte demandante orientada a que se le conceda la prestación de ayuda para morir proporcionándole, de forma directa o indirecta, los medios necesarios para ello.

Lo alegado por la parte demandante en defensa de esta segunda pretensión no puede tener favorable acogida por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, desestimar íntegramente la misma sin que ello imposibilite que, en esta sentencia, se adopten una serie de medidas que permitan decidir sobre lo solicitado por la parte demandante sin necesidad de que esta parte presente una nueva solicitud y, en definitiva, de que se tenga que iniciar un nuevo procedimiento.

La decisión adoptada resulta de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica para poder adoptar una decisión en el sentido pretendido por la parte demandante debiendo tenerse en cuenta que esa decisión resulta de un análisis técnico que requiere unos conocimientos especiales y específicos que este Órgano Judicial no tiene y que tampoco han quedado acreditados de manera evidente en los informes periciales aportados.

Respecto al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica hay que indicar que se observa que ese cumplimiento no se ha producido en los siguientes apartados: (1) no consta que el "Médico Responsable" haya retomado, con todas las garantías, el proceso deliberativo al que se refiere el párrafo segundo del artículo 8,1 de la Ley Orgánica; (2) tampoco consta que se haya recabado de la demandante su decisión de continuar o desistir de la solicitud y que se haya comunicado, en el caso de una decisión favorable, en los términos previstos en el artículo 8,2 de la Ley Orgánica referida. Atendiendo al tiempo transcurrido entre la solicitud y la decisión de denegación, el cumplimiento de este requisito, a pesar de que parece que la voluntad de la demandante de mantener lo solicitado es clara, debe hacerse y quedar constancia del mismo; (3) no consta, como ya se ha dicho, el informe del "Médico Consultor"; y (4) la decisión favorable no la adopta el "Médico Responsable" (La Ley Orgánica le permite denegar la solicitud pero no dice nada respecto a que sea éste el que la conceda). En este aspecto hay que indicar que cuando el "Médico Responsable" entienda, después de cumplir todos los trámites, que se cumplen los requisitos, se lo comunicará, antes de que se realice efectivamente la prestación de ayuda para morir, al Presidente

de la Comisión de Garantía y Evaluación (artículo 8,5) para que se realice el control previsto en el artículo 10. Es evidente que este trámite no se ha cumplido ni puede adoptarse una decisión favorable a lo solicitado sin ese cumplimiento.

Respecto a los informes periciales aportados, el de parte y el emitido por la Unidad de Salud Mental del SACyL el día 19 de mayo de 2022, hay que señalar que los mismos no posibilitan que no se dé cumplimiento a los trámites dichos y ello sin perjuicio de que esos informes deban ser puestos a disposición del "Médico Responsable" para que actúe en consecuencia siendo esa la utilidad que cabe dar a esos informes al margen de la que ya han producido en este procedimiento judicial.

3° Sobre las medidas que se adoptan en esta sentencia para que se dé una respuesta a lo solicitado por la parte demandante sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento administrativo.

Esas medidas se concretan de la siguiente manera:

1ª Se mantienen las solicitudes presentadas por la parte demandante sin necesidad de que sea necesario presentar otras diferentes.

2ª De manera inmediata, se debe poner en conocimiento del "Médico Responsable" los informes periciales emitidos en este procedimiento.

3ª El "Médico Responsable", también de manera inmediata, debe retomar el proceso deliberativo con la demandante.

4ª Si el resultado de ese proceso es positivo, es decir si la demandante se mantiene en su voluntad de recibir la prestación solicitada, el "Médico Responsable" debe valorar y decidir si las dudas iniciales que tenía sobre el trastorno depresivo detectado en la demandante han quedado resueltas. Si no es así, deberá solicitar, de manera inmediata, los informes técnicos que le permitan aclararlas y, en todo caso y antes de decidir o informar lo que corresponda, debe consultar al "Médico Consultor" en los términos previstos en el artículo 8,3 de la Ley Orgánica.

5ª El "Medico Responsable", a la vista del resultado obtenido de la práctica de las actuaciones ya indicadas, debe decidir si procede denegar la solicitud y si es así debe resolver en ese sentido por escrito y de manera motivada. Si esa decisión no es denegatoria, debe informar favorablemente, también por escrito y de manera motivada, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley Orgánica dando traslado de ese informe al Presidente de la Comisión de Garantía y Evaluación.

5ª Recibido el informe favorable dicho, el Presidente de la Comisión, antes de realizar la prestación de ayuda y en



todo caso de manera inmediata, debe llevar a cabo las actuaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de referencia.

6ª Cumplido lo dicho en la medida anterior y si la verificación resultante es positiva, se deberá realizar la prestación de ayuda para morir en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2021.

QUINTO.- No procede imponer las costas de este procedimiento a ninguna de las partes intervinientes en el mismo, excluido, por razones obvias, al Ministerio Fiscal, no solo por haberse estimado parcialmente lo pretendido por la parte demandante sino también por las dudas razonables que plantea la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021 y por las dudas de hecho que han surgido sobre la posible situación depresiva de la demandante.

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores **SE ESTIMA PARCIALMENTE** lo pretendido por la parte demandante por medio del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia y como consecuencia de ello **SE ACUERDA:**

1º **ANULAR**, por no ser ajustada a derecho, la actuación impugnada.

2º **NO RECONOCER** a la demandante, y en esta parte se desestima el recurso interpuesto, el derecho a la prestación de ayuda para morir.

3º **CONDENAR** a la Administración demandada a que lleve a cabo las medidas previstas en el apartado 3º del fundamento de derecho cuarto de esta sentencia y ello sin perjuicio de que sea necesario realizar otras complementarias, concurrentes y, en su caso, necesarias.

4º **SIN** condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria 0049, sucursal 92, Cuenta nº 0005001274/5109/0000/00/0001/22, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "--





Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

